

MATRIZ DE OBSERVACIONES ¹

REFORMA REGLAMENTO SOBRE LA SOLVENCIA DE ENTIDADES DE SEGUROS Y REASEGUROS

A. ENTIDADES QUE ATENDIERON LA CONSULTA

ENTIDAD	REMITENTE	REFERENCIA DEL OFICIO	FECHA DEL OFICIO	REFERENCIA DEL INGRESO A SUGESE
Instituto Nacional de Seguros (INS)	Luis Fernando Monge Salas	G-00813-2021	25/02/2021	SGS-ENT-0635-2021.msg
Asociación de Aseguradoras Privadas de Costa Rica (AAP)	Norma Montero Guzmán	AAP-E-011-100321	10/03/2021	SGS-ENT-0795-2021.msg
Assa Compañía de Seguros (ASSA)	Rudolf Peters Solórzano	GG-SGS-035-10032021	10/03/2021	SGS-ENT-0796-2021.msg

A. OBSERVACIONES GENERALES

ENTIDAD	OBSERVACIÓN	COMENTARIOS
A. Instituto Nacional de Seguros	<p>INS 1. Se solicita valorar informar a la industria, el fundamento técnico del factor Si agregado a la fórmula del requerimiento por riesgo de contraparte proveniente de una determinada entidad reasegurador i ($RC_{RCal,i}$) denominado "Pérdida esperada por incumplimiento", ante todo por los altos porcentajes considerados en la misma</p> <p>INS 2. También, se considera conveniente valorar informar a la industria sobre el fundamento del cambio en la fórmula de porcentaje de diversificación que pasa de 0.10 a 0.25.</p>	<p>INS 1: Se aclara. De acuerdo con la experiencia en otras jurisdicciones, cuando una entidad entra en default, no necesariamente dejará de atender la totalidad de sus obligaciones, habrá un porcentaje que se podrá atender y que implicará una recuperación parcial para la aseguradora, Eso es lo que quiere reflejar la norma, a diferencia de la versión anterior donde se suponía que al entrar un a reaseguradora en problemas se perdía todo. Los porcentajes incluidos en la normativa fueron recomendados por el asesor contratado por la SUGESE sobre el tema, y la propuesta obedece a la experiencia práctica sobre el tema.</p> <p>INS 2: Para la revisión del porcentaje de diversificación se aclara que para esto se utilizó como referencia el documento <i>CEIOPS' Advice for Level 2 Implementing Measures on Solvency II: SCR STANDARD FORMULA Article 111(d) Correlations</i> de European Insurance and Occupational Pensions Authority (EIOPA), máxima autoridad de la Unión Europea en regulación de seguros y pensiones privadas, que estableció el régimen de solvencia para la UE. A continuación, el enlace al documento.</p> <p>https://register.eiopa.europa.eu/CEIOPS-Archive/Documents/Advices/CEIOPS-L2-Advice-Correlation-Parameters.pdf</p> <p>En dicho documento, el valor mínimo de los coeficientes de correlación entre los diferentes ramos de seguros es 0,25, con lo cual se consideró adecuado aumentar dicho porcentaje.</p> <p>* EIOPA, reemplazó omitió de Supervisores Europeos de Seguros y Planes de Pensiones (CEIOPS, Committee of European Insurance and Occupational Pensions Supervisors).</p>
B. Asociación de Aseguradoras Privadas de Costa Rica	Sin comentarios generales	Asociación de Aseguradoras Privadas de Costa Rica
C. Assa Compañía de Seguros	ASSA 1. En relación al oficio CNS-1642-12, recibido el 10 de	

¹ Consulta aprobada por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero mediante artículo 12 del acta de la sesión 1642-2021, celebrada el 8 de febrero de 2021, remitida mediante oficio CNS-1642/12, del 10 de febrero de 2021, con una fecha límite para la presentación de observaciones del 11 de marzo de 2021.

ENTIDAD	OBSERVACIÓN	COMENTARIOS
	<i>febrero del presente año, referente a la modificación del Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros para Modificar el Requerimiento de Capital de Solvencia por Riesgo Catastrófico por Terremoto y Erupción Volcánica y Otras Reformas Relacionadas, nos permitimos indicar que esta aseguradora se apega a la respuesta remitida por la AAP el día de hoy, según oficio AAP-E-011-2021.</i>	

B. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
PROYECTO DE ACUERDO			PROYECTO DE ACUERDO
“MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO SOBRE LA SOLVENCIA DE ENTIDADES DE SEGUROS Y REASEGUROS PARA MODIFICAR EL REQUERIMIENTO DE CAPITAL DE SOLVENCIA POR RIESGO CATASTRÓFICO POR TERREMOTO Y ERUPCIÓN VOLCÁNICA Y OTRAS REFORMAS RELACIONADAS			“MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO SOBRE LA SOLVENCIA DE ENTIDADES DE SEGUROS Y REASEGUROS PARA MODIFICAR EL REQUERIMIENTO DE CAPITAL DE SOLVENCIA POR RIESGO CATASTRÓFICO POR TERREMOTO Y ERUPCIÓN VOLCÁNICA Y OTRAS REFORMAS RELACIONADAS
El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero,			El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero,
considerando que:			considerando que:
1. El artículo 171 de la <i>Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732</i> , faculta al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) para aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la Ley, deben ejecutar las Superintendencias que funcionan bajo su dirección.			1. El artículo 171 de la <i>Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732</i> , faculta al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) para aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la Ley, deben ejecutar las Superintendencias que funcionan bajo su dirección.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la <i>Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653</i> , el CONASSIF “ <i>definirá, mediante reglamento, las normas y los requerimientos del régimen de suficiencia de capital y solvencia que deberán cumplir, en todo momento, las entidades aseguradoras y reaseguradoras; para ello, observará hipótesis prudentes y razonables, así como las prácticas aceptadas internacionalmente que mejor se adapten al mercado de seguros costarricense. El reglamento también desarrollará la determinación del requerimiento de capital, de las provisiones técnicas y reservas, así como el régimen de inversión de los activos que los respaldan, las reglas de valoración de activos y pasivos para las entidades aseguradoras y reaseguradoras y los niveles de</i>			2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la <i>Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653</i> , el CONASSIF “ <i>definirá, mediante reglamento, las normas y los requerimientos del régimen de suficiencia de capital y solvencia que deberán cumplir, en todo momento, las entidades aseguradoras y reaseguradoras; para ello, observará hipótesis prudentes y razonables, así como las prácticas aceptadas internacionalmente que mejor se adapten al mercado de seguros costarricense. El reglamento también desarrollará la determinación del requerimiento de capital, de las provisiones técnicas y reservas, así como el régimen de inversión de los activos que los respaldan, las reglas de valoración de activos y pasivos para las entidades aseguradoras y reaseguradoras y los niveles de</i>

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
<p><i>alerta temprana que impliquen medidas correctivas por parte de las entidades supervisadas, así como la intervención de la Superintendencia".</i> Para cumplir con lo indicado el CONASSIF aprobó, mediante artículo 8 del acta de la sesión 1050-2013 del 2 de julio de 2013, el Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros, Acuerdo SUGESE 02-2013 (en adelante el Reglamento), el cual dispone, entre otros, la normativa de provisiones técnicas aplicable a las entidades de seguros y reaseguros y la metodología para el cálculo de los requerimientos de capital de solvencia, entre ellos el requerimiento de capital por riesgo catastrófico, específicamente en el Anexo RCS-6 de dicha norma.</p>			<p><i>alerta temprana que impliquen medidas correctivas por parte de las entidades supervisadas, así como la intervención de la Superintendencia".</i> Para cumplir con lo indicado el CONASSIF aprobó, mediante artículo 8 del acta de la sesión 1050-2013 del 2 de julio de 2013, el Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros, Acuerdo SUGESE 02-2013 (en adelante el Reglamento), el cual dispone, entre otros, la normativa de provisiones técnicas aplicable a las entidades de seguros y reaseguros y la metodología para el cálculo de los requerimientos de capital de solvencia, entre ellos el requerimiento de capital por riesgo catastrófico, específicamente en el Anexo RCS-6 de dicha norma.</p>
<p>3. El CONASSIF en el artículo 13, del acta de la sesión 1363-2017, celebrada el 3 de octubre de 2017, aprobó una reforma del Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros, la cual entró en vigor el 27 de enero de 2018. Dicha reforma modificó el requerimiento de capital para las coberturas de terremoto y erupción volcánica y creó una provisión para este tipo de riesgos catastróficos, bajo el uso de un modelo de Pérdida Máxima Probable (PML, por sus siglas en inglés). Lo anterior en línea con los estándares y mejores prácticas internacionales, los cuales señalan la importancia de que un país cuente con un modelo de evaluación de riesgos catastróficos tanto para labores de prevención y transferencia de riesgos, como para labores de recuperación posterior al desastre. Además, los cambios realizados permiten avanzar en el acercamiento del régimen de solvencia local a modelos como el adoptado por la Unión Europea, denominado Solvencia II, que en la actualidad constituye un referente en materia de requerimiento de capital de solvencia.</p>			<p>3. El CONASSIF en el artículo 13, del acta de la sesión 1363-2017, celebrada el 3 de octubre de 2017, aprobó una reforma del Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros, la cual entró en vigor el 27 de enero de 2018. Dicha reforma modificó el requerimiento de capital para las coberturas de terremoto y erupción volcánica y creó una provisión para este tipo de riesgos catastróficos, bajo el uso de un modelo de Pérdida Máxima Probable (PML, por sus siglas en inglés). Lo anterior en línea con los estándares y mejores prácticas internacionales, los cuales señalan la importancia de que un país cuente con un modelo de evaluación de riesgos catastróficos tanto para labores de prevención y transferencia de riesgos, como para labores de recuperación posterior al desastre. Además, los cambios realizados permiten avanzar en el acercamiento del régimen de solvencia local a modelos como el adoptado por la Unión Europea, denominado Solvencia II, que en la actualidad constituye un referente en materia de requerimiento de capital de solvencia.</p>
<p>4. El Anexo PT-7 sobre la Provisión de Riesgos Catastróficos establece que la provisión tiene un límite máximo el cual se revisará al cierre de cada año. Cuando esta provisión llega a su límite, deberá dejar de incrementarse o se liberará cualquier excedente que exista. No obstante, la normativa permite que, bajo autorización de la Superintendencia, las entidades mantengan un monto de provisión superior al límite cuando hay evidencia de la existencia de alguna contingencia o riesgo futuro que pueda afectar su solvencia. Sin embargo, la normativa no contempla la posibilidad de que la Superintendencia pueda brindar autorización a las entidades para liberar de forma anticipada los excedentes de la provisión antes del</p>			<p>4. El Anexo PT-7 sobre la Provisión de Riesgos Catastróficos establece que la provisión tiene un límite máximo el cual se revisará al cierre de cada año. Cuando esta provisión llega a su límite, deberá dejar de incrementarse o se liberará cualquier excedente que exista. No obstante, la normativa permite que, bajo autorización de la Superintendencia, las entidades mantengan un monto de provisión superior al límite cuando hay evidencia de la existencia de alguna contingencia o riesgo futuro que pueda afectar su solvencia. Sin embargo, la normativa no contempla la posibilidad de que la Superintendencia pueda brindar autorización a las entidades para liberar de forma anticipada los excedentes de la provisión antes del</p>

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
<p>término de cada año siempre que se justifi que dicha liberación basada en el análisis de los riesgos de la entidad y en la gestión de capital y que se demuestre que dicha liberación no afectará la solvencia de la entidad.</p>			<p>término de cada año siempre que se justifi que dicha liberación basada en el análisis de los riesgos de la entidad y en la gestión de capital y que se demuestre que dicha liberación no afectará la solvencia de la entidad.</p>
<p>5. En los transitorios VI y VII del Reglamento, se estableció como plazo máximo para la aplicación de la metodología de requerimiento de capital de los seguros de terremoto y erupción volcánica y para la constitución de la provisión de riesgos catastróficos, el 27 de enero de 2019, un año desde la entrada en vigor de la modificación señalada. Posteriormente, el CONASSIF, en el artículo 13 del acta de la sesión 1467-2018, celebrada el 11 de diciembre de 2018, dispuso modificar los transitorios VI y VII del Reglamento de Solvencia para ampliar el plazo ahí dispuesto, hasta el 1° de abril de 2020.</p>			<p>5. En los transitorios VI y VII del Reglamento, se estableció como plazo máximo para la aplicación de la metodología de requerimiento de capital de los seguros de terremoto y erupción volcánica y para la constitución de la provisión de riesgos catastróficos, el 27 de enero de 2019, un año desde la entrada en vigor de la modificación señalada. Posteriormente, el CONASSIF, en el artículo 13 del acta de la sesión 1467-2018, celebrada el 11 de diciembre de 2018, dispuso modificar los transitorios VI y VII del Reglamento de Solvencia para ampliar el plazo ahí dispuesto, hasta el 1° de abril de 2020.</p>
<p>6. El CONASSIF, en el artículo 10, del acta de la sesión 1564-2020, celebrada el 16 de marzo de 2020, resolvió suspender hasta el 1° de abril de 2021 el cálculo de requerimiento de capital de solvencia de los seguros de terremoto y erupción volcánica conforme a la metodología de cálculo establecida en el Anexo RCS-6 del Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros, por cuanto la metodología para la determinación de este requerimiento debía ser revisada, dadas las observaciones recibidas de parte de la industria sobre lo exigente y oneroso que les resultaría el requerimiento de capital por calidad y concentración del reaseguro cedido, que podría hacer inviable la comercialización de coberturas catastróficas. Si bien los considerandos que se originaron de este acuerdo no contemplaron las consecuencias generadas por la crisis sanitaria relacionada con la pandemia COVID-19, la medida resultó adecuada para apoyar al sector asegurador en ese sentido.</p>			<p>6. El CONASSIF, en el artículo 10, del acta de la sesión 1564-2020, celebrada el 16 de marzo de 2020, resolvió suspender hasta el 1° de abril de 2021 el cálculo de requerimiento de capital de solvencia de los seguros de terremoto y erupción volcánica conforme a la metodología de cálculo establecida en el Anexo RCS-6 del Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros, por cuanto la metodología para la determinación de este requerimiento debía ser revisada, dadas las observaciones recibidas de parte de la industria sobre lo exigente y oneroso que les resultaría el requerimiento de capital por calidad y concentración del reaseguro cedido, que podría hacer inviable la comercialización de coberturas catastróficas. Si bien los considerandos que se originaron de este acuerdo no contemplaron las consecuencias generadas por la crisis sanitaria relacionada con la pandemia COVID-19, la medida resultó adecuada para apoyar al sector asegurador en ese sentido.</p>
<p>7. El capital como fuente de financiamiento y mecanismo de cobertura de riesgos puede significar un alto costo para las entidades. En virtud de ello, las disposiciones sobre requerimiento de capital basados en riesgo deben de ser equilibradas, de manera que sean razonablemente suficientes para cumplir su propósito y cubrir pérdidas no esperadas, pero no pueden representar una carga excesiva que limite las posibilidades financieras de la entidad. Por ello, se consideró necesario revisar las disposiciones vigentes sobre los requerimientos de capital por calidad y concentración de reaseguro cedido que conforman el requerimiento de capital</p>			<p>7. El capital como fuente de financiamiento y mecanismo de cobertura de riesgos puede significar un alto costo para las entidades. En virtud de ello, las disposiciones sobre requerimiento de capital basados en riesgo deben de ser equilibradas, de manera que sean razonablemente suficientes para cumplir su propósito y cubrir pérdidas no esperadas, pero no pueden representar una carga excesiva que limite las posibilidades financieras de la entidad. Por ello, se consideró necesario revisar las disposiciones vigentes sobre los requerimientos de capital por calidad y concentración de reaseguro cedido que conforman el requerimiento de capital</p>

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
por riesgo catastrófico, pues los resultados de la aplicación de la norma resultan excesivamente costosos para las aseguradoras, lo que impacta en forma desmedida el Índice de Suficiencia de Capital y podría llevar a las entidades a dejar de ofrecer coberturas catastróficas, lo cual resulta perjudicial para el país, pues limita la posibilidad de gestionar los riesgos catastróficos.			por riesgo catastrófico, pues los resultados de la aplicación de la norma resultan excesivamente costosos para las aseguradoras, lo que impacta en forma desmedida el Índice de Suficiencia de Capital y podría llevar a las entidades a dejar de ofrecer coberturas catastróficas, lo cual resulta perjudicial para el país, pues limita la posibilidad de gestionar los riesgos catastróficos.
8. La Superintendencia revisó las normas utilizadas como referencia para el diseño de la regulación costarricense de riesgo catastrófico, en particular lo referente al reaseguro, y encontró que hay elementos que pueden ser flexibilizados, manteniendo los criterios técnicos apropiados que permiten determinar el requerimiento de capital suficiente para cubrir dichos riesgos y sin perder el objetivo prudencial de que las entidades tengan capital suficiente para afrontarlos.			8. La Superintendencia revisó las normas utilizadas como referencia para el diseño de la regulación costarricense de riesgo catastrófico, en particular lo referente al reaseguro, y encontró que hay elementos que pueden ser flexibilizados, manteniendo los criterios técnicos apropiados que permiten determinar el requerimiento de capital suficiente para cubrir dichos riesgos y sin perder el objetivo prudencial de que las entidades tengan capital suficiente para afrontarlos.
9. Las aseguradoras costarricenses ceden una parte importante de sus colocaciones en coberturas catastróficas, por lo que el reaseguro es un elemento crítico para la estabilidad y crecimiento del negocio y al país, le permite ampliar las posibilidades de gestionar los riesgos mediante el mercado de seguros; por ello es importante que la normativa no limite o desincentive las operaciones de reaseguros.			9. Las aseguradoras costarricenses ceden una parte importante de sus colocaciones en coberturas catastróficas, por lo que el reaseguro es un elemento crítico para la estabilidad y crecimiento del negocio y al país, le permite ampliar las posibilidades de gestionar los riesgos mediante el mercado de seguros; por ello es importante que la normativa no limite o desincentive las operaciones de reaseguros.
10. En la revisión realizada por la Superintendencia de la norma y de la forma en que las aseguradoras la aplican en las simulaciones realizadas, se detectaron oportunidades de mejora, por lo que es conveniente ajustar la normativa para proveer mayor claridad y proveer seguridad a las entidades en su aplicación, así como consistencia con otras disposiciones del Reglamento. Por ello, se hicieron correcciones, tanto en el anexo RCS-6, del requerimiento de capital por riesgo catastrófico, como en los Anexos RCS-1, Riesgo General de Activos y RCS-5, Riesgo de Reaseguro Cedido, para aclarar cuál calificación crediticia aplica cuando un instrumento financiero o un reasegurador cuentan con más de una calificación de riesgo.			10. En la revisión realizada por la Superintendencia de la norma y de la forma en que las aseguradoras la aplican en las simulaciones realizadas, se detectaron oportunidades de mejora, por lo que es conveniente ajustar la normativa para proveer mayor claridad y proveer seguridad a las entidades en su aplicación, así como consistencia con otras disposiciones del Reglamento. Por ello, se hicieron correcciones, tanto en el anexo RCS-6, del requerimiento de capital por riesgo catastrófico, como en los Anexos RCS-1, Riesgo General de Activos y RCS-5, Riesgo de Reaseguro Cedido, para aclarar cuál calificación crediticia aplica cuando un instrumento financiero o un reasegurador cuentan con más de una calificación de riesgo.
11. El CONASSIF, mediante el artículo 10 del acta de la sesión 1579-2020, del 1° de junio de 2020, tomó una serie de medidas, algunas permanentes y otras temporales, para apoyar al sector asegurador para enfrentar las consecuencias económicas originadas por la pandemia del COVID-19, pues la magnitud de dicha situación no era posible determinarla en ese momento y tampoco se encontraba contemplada dentro de los escenarios plausibles de la regulación de solvencia, dada la incertidumbre implícita en		Se amplía este considerando para justificar el establecimiento de forma permanente en un 25% el mínimo de retención de primas considerado para efectos del cálculo del requerimiento de capital por riesgos técnicos de los seguros generales y personales. Este porcentaje se mantendría en un 25% hasta el 1° de junio de 2021, de acuerdo con los Transitorios VIII y IX del Reglamento sobre la Solvencia, con la	11. El CONASSIF, mediante el artículo 10 del acta de la sesión 1579-2020, del 1° de junio de 2020, tomó una serie de medidas, algunas permanentes y otras temporales, para apoyar al sector asegurador para enfrentar las consecuencias económicas originadas por la pandemia del COVID-19, pues la magnitud de dicha situación no era posible determinarla en ese momento y tampoco se encontraba contemplada dentro de los escenarios plausibles de la regulación de solvencia, dada la incertidumbre implícita en

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGERE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
<p>ésta. Entre las medidas temporales, se acordó disminuir de 50% a 25% el mínimo de retención de primas considerado para efectos del cálculo del requerimiento de capital por riesgos técnicos de los seguros generales y personales, con el fin de que las entidades de seguros pudieran hacer, durante la crisis, un uso más eficiente del reaseguro, como instrumento de diversificación, transferencia de riesgos y financiamiento, de forma tal que el factor de retención no constituyera un freno a la generación de negocios, al ingreso de capital vía el reaseguro y a la reactivación económica. Se acordó en ese momento que la medida se mantuviera por un año, sin perjuicio de que fuera abordado el tema de nuevo en otras modificaciones normativas.</p>		<p>reforma que se plantea más adelante este porcentaje ahora sería el permanente. Se considera adecuado eliminar este porcentaje para dar flexibilidad a las aseguradoras en la gestión de riesgos, en particular los que transfieren a los reaseguradores, los requerimientos de capital por riesgo catastrófico que se incorporan al modelo de solvencia en esta oportunidad permitirán atender solidariamente los riesgos frente a los reaseguradores y además, en otros jurisdicciones de la región ese factor ya no se estila y tiende a eliminarse.</p>	<p>ésta. Entre las medidas temporales, se acordó disminuir de 50% a 25% el mínimo de retención de primas considerado para efectos del cálculo del requerimiento de capital por riesgos técnicos de los seguros generales y personales, con el fin de que las entidades de seguros pudieran hacer, durante la crisis, un uso más eficiente del reaseguro, como instrumento de diversificación, transferencia de riesgos y financiamiento, de forma tal que el factor de retención no constituyera un freno a la generación de negocios, al ingreso de capital vía el reaseguro y a la reactivación económica. Se acordó en ese momento que la medida se mantuviera por un año, sin perjuicio de que fuera abordado el tema de nuevo en otras modificaciones normativas. La disminución del mínimo de retención de primas considerado para efectos del cálculo del requerimiento de capital por riesgos técnicos permite una mejor gestión de los riesgos, en particular los que transfieren a las reaseguradoras, y abre oportunidades de negocio a las entidades, por lo cual se considera adecuado establecer de forma permanente este porcentaje en un 25%. Por otra parte, en las jurisdicciones de la región ese tipo de límite no se incluye en la regulación. Además debe considerarse que se están haciendo ajustes en las normas de requerimiento de capital del reaseguro, por lo que las nuevas disposiciones generan requerimientos que atienden solidariamente los riesgos que se enfrentan en las operaciones de reaseguro.</p>
<p>12. A nivel nacional como internacional, persiste la incertidumbre sobre la duración y severidad de la crisis económica generada por la pandemia COVID-19. Esto se ha evidenciado en las proyecciones realizadas por organismos internacionales como la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) y el Fondo Monetario Internacional (FMI), los cuales anticipan que la recuperación de esta crisis económica será larga y lenta, pues las secuelas y efectos a mediano plazo serán mayores de lo pronosticado y más largos de lo esperado. Por su parte el Banco Central de Costa Rica, en la revisión de enero 2021 de su Programa Monetario, también anticipa una baja recuperación económica, específicamente un crecimiento de 2,6% en 2021 y 3,6% en 2022, pues considera que el 2021 continuará marcado con pandemia y determinado por la reactivación de la economía externa, el levantamiento de las medidas de movilidad de personas y bienes y la extensión de la campaña de vacunación. En este contexto, se considera</p>		<p>Se elimina por la justificación de incluida en el comentario anterior, dado que el mínimo de retención de primas considerado para efectos del cálculo del requerimiento de capital por riesgos técnicos de los seguros generales y personales se mantendría en forma permanentemente en un 25%.</p>	<p>12. A nivel nacional como internacional, persiste la incertidumbre sobre la duración y severidad de la crisis económica generada por la pandemia COVID-19. Esto se ha evidenciado en las proyecciones realizadas por organismos internacionales como la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) y el Fondo Monetario Internacional (FMI), los cuales anticipan que la recuperación de esta crisis económica será larga y lenta, pues las secuelas y efectos a mediano plazo serán mayores de lo pronosticado y más largos de lo esperado. Por su parte el Banco Central de Costa Rica, en la revisión de enero 2021 de su Programa Monetario, también anticipa una baja recuperación económica, específicamente un crecimiento de 2,6% en 2021 y 3,6% en 2022, pues considera que el 2021 continuará marcado con pandemia y determinado por la reactivación de la economía externa, el levantamiento de las medidas de movilidad de personas y bienes y la extensión de la campaña de vacunación. En este contexto, se considera</p>

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGERE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
adecuado mantener durante el 2021 las medidas temporales tomadas en el 2020, de forma tal que las entidades de seguros tengan flexibilidad para la gestión de sus riesgos, en particular los que transfieren a los reaseguradores.			adecuado mantener durante el 2021 las medidas temporales tomadas en el 2020, de forma tal que las entidades de seguros tengan flexibilidad para la gestión de sus riesgos, en particular los que transfieren a los reaseguradores.
			12. El CONASSIF mediante artículo 12 del acta de la sesión 1642-2021, celebrada el 8 de febrero de 2021, dispuso en firme remitir en consulta de las entidades de seguros, por 20 días hábiles, la modificación del <i>Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros</i> , en lo referente al Anexo RCS-6 sobre el cálculo de requerimiento de capital de solvencia de riesgo catastrófico por terremoto y erupción volcánica, Anexos RCS-1, Riesgo General de Activos, RCS-5, Riesgo de Reaseguro Cedido y PT-7, Provisión de Riesgos Catastróficos y extender la vigencia de los transitorios VIII y IX de dicha norma.
			13. Una vez analizadas las observaciones recibidas de la consulta mencionada en el apartado anterior y considerado lo pertinente, lo que procede es someter a aprobación definitiva, por parte del CONASSIF, de la reforma del <i>Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros</i> , en lo referente al requerimiento de capital por riesgo de terremoto y erupción volcánica y otras modificaciones del régimen de capital vigente relacionadas.
dispuso:			dispuso:
I. Modificar el Anexo RCS-6 del Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros, los incisos b y c de la Sección II, el inciso e y f de la Sección III y la Sección IV, todas del apartado B de dicho anexo, para que en lo sucesivo se lea en los siguientes términos:			I. Modificar el Anexo RCS-6 del Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros, los incisos b y c de la Sección II, el inciso e y f de la Sección III y la Sección IV, todas del apartado B de dicho anexo, para que en lo sucesivo se lea en los siguientes términos:
B. Para los riesgos de temblor y terremoto (en adelante terremoto) y erupción volcánica se utiliza la siguiente metodología: ...			B. Para los riesgos de temblor y terremoto (en adelante terremoto) y erupción volcánica se utiliza la siguiente metodología: ...
II. Para efectos de lo dispuesto en la sección I anterior, cada uno de los referidos requerimientos debe calcularse como se indica a continuación: ...			II. Para efectos de lo dispuesto en la sección I anterior, cada uno de los referidos requerimientos debe calcularse como se indica a continuación: ...
b) Requerimiento de capital por riesgo de contraparte por calidad de reaseguro (RC_{RCal}): debe calcularse mediante el siguiente procedimiento:			b) Requerimiento de capital por riesgo de contraparte por calidad de reaseguro (RC_{RCal}): debe calcularse mediante el siguiente procedimiento:
1. Se calcula el PML Bruto (PML_B), sin			1. Se calcula el PML Bruto (PML_B), sin

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGERE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
considerar el efecto de reaseguro, mediante el procedimiento indicado en las secciones III y IV.			considerar el efecto de reaseguro, mediante el procedimiento indicado en las secciones III y IV.
2. Se calcula el PML Retenido (PML_R), considerando el efecto de reaseguro, mediante el procedimiento indicado en las secciones III y IV.			2. Se calcula el PML Retenido (PML_R), considerando el efecto de reaseguro, mediante el procedimiento indicado en las secciones III y IV.
3. Se calcula el PML Cedido Total (PML_C), como la diferencia entre el PML Bruto (PML_B) y el PML Retenido (PML_R) calculados mediante el procedimiento indicado en las secciones III y IV. $PML_C = PML_B - PML_R$			3. Se calcula el PML Cedido Total (PML_C), como la diferencia entre el PML Bruto (PML_B) y el PML Retenido (PML_R) calculados mediante el procedimiento indicado en las secciones III y IV. $PML_C = PML_B - PML_R$
4. Se calcula la parte de PML Cedido a una determinada entidad reaseguradora i ($PML_{C,i}$), como la que resulte de multiplicar el PML cedido total (PML_C), indicado en el numeral 3 de la presente sección, por el porcentaje que represente la prima total cedida a dicha entidad reaseguradora i, ($F_{PC,i}$), respecto de la prima total cedida a todos los reaseguradores. $PML_{C,i} = PML_C * F_{PC,i}$			4. Se calcula la parte de PML Cedido a una determinada entidad reaseguradora i ($PML_{C,i}$), como la que resulte de multiplicar el PML cedido total (PML_C), indicado en el numeral 3 de la presente sección, por el porcentaje que represente la prima total cedida a dicha entidad reaseguradora i, ($F_{PC,i}$), respecto de la prima total cedida a todos los reaseguradores. $PML_{C,i} = PML_C * F_{PC,i}$
Para estos efectos, el porcentaje de prima total cedida que debe aplicarse, es el que resulte de dividir, al cierre del trimestre de que se trate, la prima de las pólizas en vigor, cedidas a la entidad reaseguradora i (PC_i), entre la prima cedida total de las pólizas en vigor al cierre del trimestre de que se trate (PCT), considerando para la determinación de la prima cedida, tanto contratos de reaseguro proporcionales, como contratos de reaseguro no proporcionales. $F_{PC,i} = \frac{PC_i}{PCT}$			Para estos efectos, el porcentaje de prima total cedida que debe aplicarse, es el que resulte de dividir, al cierre del trimestre de que se trate, la prima de las pólizas en vigor, cedidas a la entidad reaseguradora i (PC_i), entre la prima cedida total de las pólizas en vigor al cierre del trimestre de que se trate (PCT), considerando para la determinación de la prima cedida, tanto contratos de reaseguro proporcionales, como contratos de reaseguro no proporcionales. $F_{PC,i} = \frac{PC_i}{PCT}$
5. Se calcula el requerimiento por riesgo de contraparte proveniente de una determinada entidad reaseguradora i ($RC_{RCal,i}$), con que la entidad de seguros tenga riesgos cedidos de las pólizas en vigor, como el monto que resulta de multiplicar la probabilidad ponderada de incumplimiento de dicha entidad reaseguradora $Pr(r_i)$, por el porcentaje de pérdida esperada por incumplimiento y por el monto de PML cedido a dicha entidad reaseguradora i			5. Se calcula el requerimiento por riesgo de contraparte proveniente de una determinada entidad reaseguradora i ($RC_{RCal,i}$), con que la entidad de seguros tenga riesgos cedidos de las pólizas en vigor, como el monto que resulta de multiplicar la probabilidad ponderada de incumplimiento de dicha entidad reaseguradora $Pr(r_i)$, por el porcentaje de pérdida esperada por incumplimiento y por el monto de PML cedido a dicha entidad reaseguradora i

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES																																				
<p>$(PML_{C,i})$ obtenido conforme a lo indicado en el numeral 4 anterior.</p> $RC_{RCai} = PML_{C,i} * Pr(r_i) * S_i$			<p>$(PML_{C,i})$ obtenido conforme a lo indicado en el numeral 4 anterior.</p> $RC_{RCai} = PML_{C,i} * Pr(r_i) * S_i$																																				
<p>Para estos efectos, la probabilidad ponderada de incumplimiento de cada entidad reaseguradora i, así como el porcentaje de pérdida esperada por incumplimiento, es la que le corresponde de acuerdo con la calificación que tenga dicha entidad reaseguradora, según lo dispuesto en el Anexo RCS-1 dada por una calificador internacional, conforme a lo que se indica en la siguiente tabla.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Calificación de riesgo internacional</th> <th>Probabilidad Ponderada de incumplimiento Pr(ri)</th> <th>Pérdida Esperada por incumplimiento (S_i)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>AAA</td> <td>0,45%</td> <td>40%</td> </tr> <tr> <td>AA</td> <td>1,01%</td> <td>50%</td> </tr> <tr> <td>A</td> <td>2,29%</td> <td>60%</td> </tr> <tr> <td>BBB</td> <td>5,13%</td> <td>70%</td> </tr> <tr> <td>BB, inferior a BB o no calificadas</td> <td>100%</td> <td>80%</td> </tr> </tbody> </table>	Calificación de riesgo internacional	Probabilidad Ponderada de incumplimiento Pr(ri)	Pérdida Esperada por incumplimiento (S _i)	AAA	0,45%	40%	AA	1,01%	50%	A	2,29%	60%	BBB	5,13%	70%	BB, inferior a BB o no calificadas	100%	80%	<p>AAP 1. Sobre este apartado, solicitamos que la SUGESE haga un análisis más profundo sobre los porcentajes de Probabilidad ponderada por incumplimiento, siendo así que en la actualidad es cada vez más difícil encontrar un reasegurador con calificación de riesgo AAA, el cual sugerimos el porcentaje sea menor, 0.10%. En consecuencia, que a partir del AA comience la ponderación en 0.45%, A 1.01%, BBB 2.29%, BB 5.13% y las calificaciones inferiores al 100%.</p> <p>AAP 2. También se hace la observación que el incremento porcentual de las ponderaciones de una calificación a otra en algunos de los casos es más del doble de la calificación anterior, sin embargo, el pasar de AA a A, no significa que automáticamente el riesgo crediticio del reasegurador se duplicó.</p> <p>AAP 3. Si bien la norma establece que se utilice la escala internacional de calificación Standard & Poor's y que la calificación de algún reasegurador por parte de otra agencia internacional debe homologarse a la calificación de Standard & Poor's según las equivalencias dispuestas en las tablas de riesgo de contraparte del Anexo RCS-1 de este Reglamento, no se establece qué se debe hacer en el caso que el reasegurador tenga la calificación de Standard & Poor's y la de otra agencia calificador internacional cuya calificación sea menor a la Standard & Poor's, ¿cuál prevalece?</p>	<p>AAP 1 y AAP 2 La probabilidad de incumplimiento se ha planteado ponderada desde que se propuso la reforma del tema por razones prudenciales, eso no se varía en esta versión, lo que se incorporó fue la pérdida esperada, si la reaseguradora entra en incumplimiento, con este nuevo factor el requerimiento baja, pues se considera que cuando una reaseguradora entra en una situación de incumplimiento, la aseguradora puede recuperar alguna parte de lo adeudado.</p> <p>Las probabilidades de incumplimiento se toman de estudios de las calificadoras de riesgo y fueron propuestas con base en la experiencia del mercado mexicano. Se utilizan ponderadas para considerar en la provisión el riesgo de contraparte. La ponderación se calcula mediante la aplicación de la fórmula de una distribución binomial, suponiendo que ocurre un único evento de quiebra.</p> <p>AAP3. Se aclara que, como parte de las modificaciones propuestas al Reglamento de Solvencia, se modificó el Anexo RCS-1 para que en adelante el inciso iv) del apartado 2 de ese anexo y en el último párrafo del RCS-5, se lean de la siguiente forma:</p> <p><i>“Si hay dos o más calificaciones con menos de un año de diferencia entre ellas, se debe utilizar la calificación que denota mayor riesgo. En caso de que existan dos o más calificaciones otorgadas con más de un año de diferencia, debe prevalecer la calificación más reciente.”</i></p> <p>Por tanto, cuando un reasegurador tenga calificación otorgada por dos o más agencias calificadoras, si estas calificaciones tienen menos de un año de diferencia entre ellas debe prevalecer la calificación que denota mayor riesgo, en caso contrario prevalece la calificación más reciente. Se</p>	<p>Para estos efectos, la probabilidad ponderada de incumplimiento de cada entidad reaseguradora i, así como el porcentaje de pérdida esperada por incumplimiento, es la que le corresponde de acuerdo con la calificación otorgada por una calificador internacional a la reaseguradora, que tenga dicha entidad reaseguradora, según lo dispuesto en los Anexos RCS-1 y RCS-5, dada por una calificador internacional, conforme a lo que se indica en la siguiente tabla.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Calificación de riesgo internacional</th> <th>Probabilidad Ponderada de incumplimiento Pr(ri)</th> <th>Pérdida Esperada por incumplimiento (S_i)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>AAA</td> <td>0,45%</td> <td>40%</td> </tr> <tr> <td>AA</td> <td>1,01%</td> <td>50%</td> </tr> <tr> <td>A</td> <td>2,29%</td> <td>60%</td> </tr> <tr> <td>BBB</td> <td>5,13%</td> <td>70%</td> </tr> <tr> <td>BB, inferior a BB o no calificadas</td> <td>100%</td> <td>80%</td> </tr> </tbody> </table>	Calificación de riesgo internacional	Probabilidad Ponderada de incumplimiento Pr(ri)	Pérdida Esperada por incumplimiento (S _i)	AAA	0,45%	40%	AA	1,01%	50%	A	2,29%	60%	BBB	5,13%	70%	BB, inferior a BB o no calificadas	100%	80%
Calificación de riesgo internacional	Probabilidad Ponderada de incumplimiento Pr(ri)	Pérdida Esperada por incumplimiento (S _i)																																					
AAA	0,45%	40%																																					
AA	1,01%	50%																																					
A	2,29%	60%																																					
BBB	5,13%	70%																																					
BB, inferior a BB o no calificadas	100%	80%																																					
Calificación de riesgo internacional	Probabilidad Ponderada de incumplimiento Pr(ri)	Pérdida Esperada por incumplimiento (S _i)																																					
AAA	0,45%	40%																																					
AA	1,01%	50%																																					
A	2,29%	60%																																					
BBB	5,13%	70%																																					
BB, inferior a BB o no calificadas	100%	80%																																					

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
		aclara la redacción para evitar confusiones.	
La nomenclatura de calificaciones utilizadas en este anexo corresponde a la escala internacional dispuesta por la agencia calificadora de riesgo Standard & Poor's. La calificación de algún reasegurador por parte de otra agencia internacional debe homologarse a la calificación de Standard & Poor's según las equivalencias dispuestas en las tablas de riesgo de contraparte del Anexo RCS-1 de este Reglamento.			La nomenclatura de calificaciones utilizadas en este anexo corresponde a la escala internacional dispuesta por la agencia calificadora de riesgo Standard & Poor's. La calificación de algún reasegurador por parte de otra agencia internacional debe homologarse a la calificación de Standard & Poor's según las equivalencias dispuestas en las tablas de riesgo de contraparte del Anexo RCS-1 de este Reglamento.
6. Se calcula el requerimiento por el riesgo de contraparte por calidad de reaseguro (RC_{RCal}), como el máximo de los requerimientos calculados para cada una de las entidades reaseguradoras i , que tengan participación de primas cedidas de las pólizas en vigor al cierre del trimestre de que se trate, conforme a lo indicado en el numeral 5 del presente inciso b): $RC_{RCal} = \max\{RC_{RCal,i}\} \quad \forall i$ <p>$\forall i$: significa que debe tomarse el máximo de todas las entidades reaseguradoras i.</p>			6. Se calcula el requerimiento por el riesgo de contraparte por calidad de reaseguro (RC_{RCal}), como el máximo de los requerimientos calculados para cada una de las entidades reaseguradoras i , que tengan participación de primas cedidas de las pólizas en vigor al cierre del trimestre de que se trate, conforme a lo indicado en el numeral 5 del presente inciso b): $RC_{RCal} = \max\{RC_{RCal,i}\} \quad \forall i$ <p>$\forall i$: significa que debe tomarse el máximo de todas las entidades reaseguradoras i.</p>
c) Requerimiento de capital por el riesgo de concentración de reaseguro (RC_{RCon}): se calcula conforme al siguiente procedimiento:			c) Requerimiento de capital por el riesgo de concentración de reaseguro (RC_{RCon}): se calcula conforme al siguiente procedimiento:
1. Se calcula el requerimiento por el riesgo de concentración de reaseguro cedido a una determinada reaseguradora i ($RC_{RCon,i}$), con calificación j , con la que se tenga un grado de concentración k , de prima cedida ($F_{Pc,i}$) superior al 10%, como el monto que se obtiene de multiplicar el requerimiento por calidad de reaseguro correspondiente ($RC_{RCal,i}$) por el referido índice de concentración ($F_{Pc,i}$). $RC_{RCon,i} = (RC_{RCal,i}) * F_{Pc,i}$	AAP 4. Se solicita a la Superintendencia que evalúen aumentar el porcentaje de concentración hasta el 30%. Tener en consideración que, para el mercado costarricense siendo un mercado joven las compañías no tienen una gran cartera de reaseguradores donde el riesgo catastrófico esté muy disperso, debido a la baja cuota de mercado que aún poseen sobre estos riesgos. Existen primas mínimas que los reaseguradores a nivel mundial aceptan para poder trasladar el riesgo. Por este motivo la concentración que inicie en el 10% representa un factor de concentración en cual se puede incurrir fácilmente. Siendo que un nivel de 10% no debería tomarse como concentración, esto propiciaría que las compañías locales expongan sus capitales para al asumir más riesgos y evitar este requerimiento, siendo contraproducente desde el punto de vista de	AAP 4. Se acepta, se establece una transitoriedad para el porcentaje mínimo de concentración de prima cedida, de tal forma que inicie en 30% y se ajuste en un 10% de la siguiente forma: A partir del 1° de setiembre de 2021 y hasta El 31 de agosto de 2022: 30% A partir del 1° de setiembre de 2022 y hasta el 31 de agosto de 2023: 20% A partir del 1° de setiembre de 2023: 10% Ver el apartado VII del acuerdo.	1. Se calcula el requerimiento por el riesgo de concentración de reaseguro cedido a una determinada reaseguradora i ($RC_{RCon,i}$), con calificación j , con la que se tenga un grado de concentración k , de prima cedida ($F_{Pc,i}$) superior al 10%, como el monto que se obtiene de multiplicar el requerimiento por calidad de reaseguro correspondiente ($RC_{RCal,i}$) por el referido índice de concentración ($F_{Pc,i}$). $RC_{RCon,i} = (RC_{RCal,i}) * F_{Pc,i}$

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGERE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
	<p>administración del riesgo. Debería hacer una escala de este porcentaje de concentración en función al tamaño de cada compañía o que exista una gradualidad en el porcentaje de concentración que empiece a partir del primer año con un porcentaje superior y que conforme pasan los años empiece a disminuir hasta llegar al porcentaje definitivo que podría ser un 20%.</p>		
<p>2. Una vez obtenido el requerimiento por el riesgo de concentración de reaseguro cedido de cada una de las reaseguradoras i ($RC_{RC_{Con},i}$), el requerimiento de capital por el riesgo de concentración de reaseguro ($RC_{RC_{Con}}$), se calcula como el máximo de las cantidades ($RC_{RC_{Con},i}$) determinadas conforme al numeral 1 del presente inciso c), para cada una de las entidades reaseguradoras i con que la aseguradora tenga contratos vigentes de reaseguro cedido.</p> $RC_{RC_{Con}} = \max\{RC_{RC_{Con},i}\} \quad \forall i$ <p>$\forall i$: significa que debe tomarse el máximo de lo obtenido para cada una de las entidades reaseguradoras i que participen en contratos de reaseguro cedido para las pólizas en vigor al momento del cálculo.</p>			<p>2. Una vez obtenido el requerimiento por el riesgo de concentración de reaseguro cedido de cada una de las reaseguradoras i ($RC_{RC_{Con},i}$), el requerimiento de capital por el riesgo de concentración de reaseguro ($RC_{RC_{Con}}$), se calcula como el máximo de las cantidades ($RC_{RC_{Con},i}$) determinadas conforme al numeral 1 del presente inciso c), para cada una de las entidades reaseguradoras i con que la aseguradora tenga contratos vigentes de reaseguro cedido.</p> $RC_{RC_{Con}} = \max\{RC_{RC_{Con},i}\} \quad \forall i$ <p>$\forall i$: significa que debe tomarse el máximo de lo obtenido para cada una de las entidades reaseguradoras i que participen en contratos de reaseguro cedido para las pólizas en vigor al momento del cálculo.</p>
<p>3. Para estos efectos, el índice de concentración de reaseguro cedido a una determinada reaseguradora i ($F_{PC,i}$), debe calcularse como el porcentaje que resulte de dividir la prima total cedida a esa entidad reaseguradora i, de los seguros de terremoto y erupción volcánica (PC_i), entre la prima cedida total de los seguros de terremoto y erupción volcánica (PCT), es decir:</p> $F_{PC,i} = \frac{PC_i}{PCT}$			<p>3. Para estos efectos, el índice de concentración de reaseguro cedido a una determinada reaseguradora i ($F_{PC,i}$), debe calcularse como el porcentaje que resulte de dividir la prima total cedida a esa entidad reaseguradora i, de los seguros de terremoto y erupción volcánica (PC_i), entre la prima cedida total de los seguros de terremoto y erupción volcánica (PCT), es decir:</p> $F_{PC,i} = \frac{PC_i}{PCT}$
<p>La prima cedida a una determinada reaseguradora i, (PC_i) debe ser la suma de las primas cedidas a dicha reaseguradora, de cada una de las pólizas en vigor al momento del cálculo, considerando tanto contratos de reaseguro proporcional como no proporcional.</p>			<p>La prima cedida a una determinada reaseguradora i, (PC_i) debe ser la suma de las primas cedidas a dicha reaseguradora, de cada una de las pólizas en vigor al momento del cálculo, considerando tanto contratos de reaseguro proporcional como no proporcional.</p>
<p>Asimismo, la prima cedida total (PCT) en los</p>			<p>Asimismo, la prima cedida total (PCT) en los</p>

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGERE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
seguros de terremoto y erupción volcánica, es la suma de las primas cedidas a todas las entidades reaseguradoras <i>i</i> , que participan en dichos tipos de seguros, considerando como primas cedidas, tanto las correspondientes a contratos proporcionales como el costo correspondiente a los contratos de reaseguro no proporcional.			seguros de terremoto y erupción volcánica, es la suma de las primas cedidas a todas las entidades reaseguradoras <i>i</i> , que participan en dichos tipos de seguros, considerando como primas cedidas, tanto las correspondientes a contratos proporcionales como el costo correspondiente a los contratos de reaseguro no proporcional.
Para efectos de lo indicado en esta sección, cuando un reasegurador esté calificado por más de una agencia calificadora, con menos de un año de diferencia debe utilizarse la calificación que denote el mayor riesgo.			Para efectos de lo indicado en esta sección, cuando un reasegurador esté calificado por más de una agencia calificadora, con menos de un año de diferencia debe utilizarse la calificación que denote el mayor riesgo.
III. Para efectos de calcular el RCS_{Tye} conforme a los procedimientos indicados en los incisos a), b) y c) de la sección II anterior, la pérdida máxima probable bruta y retenida (PML_R), que se utilizan como base para aplicar los referidos procedimientos, deben calcularse conforme a lo siguiente: ...			III. Para efectos de calcular el RCS_{Tye} conforme a los procedimientos indicados en los incisos a), b) y c) de la sección II anterior, la pérdida máxima probable bruta y retenida (PML_R), que se utilizan como base para aplicar los referidos procedimientos, deben calcularse conforme a lo siguiente: ...
e) Se calcula el PML bruto de la cobertura de daños materiales de una determinada póliza que cubre un bien B_i , ubicado en una zona z ($PML_{B, dm, Bi, z}$), como el producto del factor $F_{PML, Bi, z}$ por la suma asegurada bruta de la póliza ($SA_{B, dm, Bi, z}$), es decir: $PML_{B, dm, Bi, z} = SA_{B, dm, Bi, z} * F_{PML, Bi, z}$			e) Se calcula el PML bruto de la cobertura de daños materiales de una determinada póliza que cubre un bien B_i , ubicado en una zona z ($PML_{B, dm, Bi, z}$), como el producto del factor $F_{PML, Bi, z}$ por la suma asegurada bruta de la póliza ($SA_{B, dm, Bi, z}$), es decir: $PML_{B, dm, Bi, z} = SA_{B, dm, Bi, z} * F_{PML, Bi, z}$
En el caso de la cobertura de contenidos, la pérdida máxima probable se calcula como el 50% del factor ($F_{PML, Bi, z}$) por la suma asegurada de la cobertura de contenidos ($SA_{cont, Bi, z}$). $PML_{B, cont, Bi, z} = 0,5 * SA_{cont, Bi, z} * F_{PML, Bi, z}$			En el caso de la cobertura de contenidos, la pérdida máxima probable se calcula como el 50% del factor ($F_{PML, Bi, z}$) por la suma asegurada de la cobertura de contenidos ($SA_{cont, Bi, z}$). $PML_{B, cont, Bi, z} = 0,5 * SA_{cont, Bi, z} * F_{PML, Bi, z}$
En el caso de pérdidas consecuenciales o de beneficios, la pérdida máxima probable se calcula multiplicando el 25% del factor ($F_{PML, Bi, z}$) por la suma asegurada de la cobertura de pérdidas consecuenciales o de beneficios ($SA_{pb, Bi, z}$). La suma asegurada de las coberturas deberá ser neta de deducible y coaseguro. $PML_{B, pb, Bi, z} = 0,25 * SA_{pb, Bi, z} * F_{PML, Bi, z}$			En el caso de pérdidas consecuenciales o de beneficios, la pérdida máxima probable se calcula multiplicando el 25% del factor ($F_{PML, Bi, z}$) por la suma asegurada de la cobertura de pérdidas consecuenciales o de beneficios ($SA_{pb, Bi, z}$). La suma asegurada de las coberturas deberá ser neta de deducible y coaseguro. $PML_{B, pb, Bi, z} = 0,25 * SA_{pb, Bi, z} * F_{PML, Bi, z}$
Cuando en una póliza no se conozca el monto de la suma asegurada de las coberturas de contenidos o de pérdidas consecuenciales, entonces para efectos de calcular el PML de esas coberturas, mientras se regulariza la			Cuando en una póliza no se conozca el monto de la suma asegurada de las coberturas de contenidos o de pérdidas consecuenciales, entonces para efectos de calcular el PML de esas coberturas, mientras se regulariza la

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGERE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
situación, la suma asegurada de contenidos se supondrá como el 50% de la suma asegurada de daños materiales y en el caso de pérdidas consecuenciales se supondrá como el 25% de la suma asegurada de daños materiales			situación, la suma asegurada de contenidos se supondrá como el 50% de la suma asegurada de daños materiales y en el caso de pérdidas consecuenciales se supondrá como el 25% de la suma asegurada de daños materiales
En el caso de seguros que se contraten a primera pérdida, el PML bruto de dichas pólizas es el 100% de la suma asegurada para todos los efectos.			En el caso de seguros que se contraten a primera pérdida, el PML bruto de dichas pólizas es el 100% de la suma asegurada para todos los efectos.
f) El <i>PML</i> retenido (PML_R) se calcula de la siguiente forma:			f) El <i>PML</i> retenido (PML_R) se calcula de la siguiente forma:
1. Para cada póliza k, el <i>PML</i> retenido del riesgo de daños materiales cubiertos por contratos de reaseguro proporcional ($PML_{Rpr, dm}$), se calcula multiplicando el PML bruto del riesgo de daños materiales obtenido conforme al inciso d) de la presente sección IV, por el factor de retención que corresponda a contratos de reaseguro proporcional (<i>FR</i>), entendiéndose que el factor de retención es la proporción que resulta de dividir la prima retenida (<i>PR</i>) entre la prima total de la póliza de que se trate (<i>PT</i>).			1. Para cada póliza k, el <i>PML</i> retenido del riesgo de daños materiales cubiertos por contratos de reaseguro proporcional ($PML_{Rpr, dm}$), se calcula multiplicando el PML bruto del riesgo de daños materiales obtenido conforme al inciso d) de la presente sección IV, por el factor de retención que corresponda a contratos de reaseguro proporcional (<i>FR</i>), entendiéndose que el factor de retención es la proporción que resulta de dividir la prima retenida (<i>PR</i>) entre la prima total de la póliza de que se trate (<i>PT</i>).
$PML_{Rpr, dm} = PML_{B, dm, Biz} * FR$ $FR = \frac{PR}{PT}$			$PML_{Rpr, dm} = PML_{B, dm, Biz} * FR$ $FR = \frac{PR}{PT}$
El cálculo del PML retenido para las coberturas de contenidos y pérdidas consecuenciales o de beneficios se calcula análogamente como:			El cálculo del PML retenido para las coberturas de contenidos y pérdidas consecuenciales o de beneficios se calcula análogamente como:
$PML_{Rpr, cont} = PML_{B, cont, Biz} * FR$ $PML_{Rpr, pb} = PML_{B, pb, Biz} * FR$			$PML_{Rpr, cont} = PML_{B, cont, Biz} * FR$ $PML_{Rpr, pb} = PML_{B, pb, Biz} * FR$
Cuando no se tenga contrato de reaseguro proporcional, se entenderá que el <i>PML</i> será el que se obtenga considerando la suma asegurada bruta sin efecto de reaseguro, para ese efecto:			Cuando no se tenga contrato de reaseguro proporcional, se entenderá que el <i>PML</i> será el que se obtenga considerando la suma asegurada bruta sin efecto de reaseguro, para ese efecto:
$FR = 1$			$FR = 1$
2. Se calcula el <i>PML</i> retenido de riesgos cubiertos por contratos de reaseguro no proporcional ($PML_{RXL, k}$), para lo cual, cuando una póliza k tenga una cobertura específica de reaseguro de exceso de pérdida con una prioridad <i>Prior(XL)</i> y un monto de cobertura $C_{XL, k}$, la pérdida máxima probable a retención de dicha póliza k será el monto correspondiente a la diferencia positiva que			2. Se calcula el <i>PML</i> retenido de riesgos cubiertos por contratos de reaseguro no proporcional ($PML_{RXL, k}$), para lo cual, cuando una póliza k tenga una cobertura específica de reaseguro de exceso de pérdida con una prioridad <i>Prior(XL)</i> y un monto de cobertura $C_{XL, k}$, la pérdida máxima probable a retención de dicha póliza k será el monto correspondiente a la diferencia positiva que

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGERE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
<p>exista entre el $PML_{Rpr,k}$ de dicha póliza, calculado conforme al párrafo anterior y el monto de la parte cubierta ($PC_{XL,k}$) por la citada cobertura de reaseguro no proporcional de dicha póliza.</p>			<p>exista entre el $PML_{Rpr,k}$ de dicha póliza, calculado conforme al párrafo anterior y el monto de la parte cubierta ($PC_{XL,k}$) por la citada cobertura de reaseguro no proporcional de dicha póliza.</p>
<p>Para tales efectos la parte cubierta se determinará de la siguiente forma:</p>			<p>Para tales efectos la parte cubierta se determinará de la siguiente forma:</p>
<p>Si la cobertura de reaseguro más la prioridad es superior al $PML_{Rpr,k}$, y el $PML_{Rpr,k}$ es inferior a la prioridad, entonces:</p> $PC_{XL,k} = 0$ $PML_{RXL,k} = PML_{Rpr,k}$			<p>Si la cobertura de reaseguro más la prioridad es superior al $PML_{Rpr,k}$, y el $PML_{Rpr,k}$ es inferior a la prioridad, entonces:</p> $PC_{XL,k} = 0$ $PML_{RXL,k} = PML_{Rpr,k}$
<p>Si la cobertura de reaseguro más la prioridad es superior al $PML_{Rpr,k}$, y el $PML_{Rpr,k}$ es superior a la prioridad, entonces:</p> $PC_{XL,k} = PML_{Rpr,k} - Prior(XL)$ $PML_{RXL,k} = Prior(XL)$			<p>Si la cobertura de reaseguro más la prioridad es superior al $PML_{Rpr,k}$, y el $PML_{Rpr,k}$ es superior a la prioridad, entonces:</p> $PC_{XL,k} = PML_{Rpr,k} - Prior(XL)$ $PML_{RXL,k} = Prior(XL)$
<p>Si la cobertura de reaseguro más la prioridad es inferior al $PML_{Rpr,k}$, entonces:</p> $PC_{XL,k} = C_{XL,k}$ $PML_{RXL,k} = PML_{Rpr,k} - C_{XL,k}$ <p>Prior(XL) es la prioridad del contrato de reaseguro XL de la póliza de que se trate, entendiendo como prioridad la cantidad que queda a cargo de la entidad aseguradora cedente.</p> <p>$C_{XL,k}$ es el monto de la cobertura del contrato XL de la póliza de que se trate, entendiendo como cobertura, el monto máximo de pérdida que le correspondería cubrir al reasegurador de acuerdo a lo previsto en el contrato, sin deducir la prioridad.</p>			<p>Si la cobertura de reaseguro más la prioridad es inferior al $PML_{Rpr,k}$, entonces:</p> $PC_{XL,k} = C_{XL,k}$ $PML_{RXL,k} = PML_{Rpr,k} - C_{XL,k}$ <p>Prior(XL) es la prioridad del contrato de reaseguro XL de la póliza de que se trate, entendiendo como prioridad la cantidad que queda a cargo de la entidad aseguradora cedente.</p> <p>$C_{XL,k}$ es el monto de la cobertura del contrato XL de la póliza de que se trate, entendiendo como cobertura, el monto máximo de pérdida que le correspondería cubrir al reasegurador de acuerdo a lo previsto en el contrato, sin deducir la prioridad.</p>
<p>En caso de que sobre la misma póliza se tenga más de una cobertura de reaseguro no proporcional de exceso de pérdida, entonces la pérdida máxima probable a retención de la póliza k será el monto correspondiente a la diferencia positiva que exista entre el $PML_{Rpr,k}$ de dicha póliza, y el monto de las partes cubiertas por las citadas coberturas de reaseguro no proporcional de dicha póliza, calculadas dichas partes cubiertas conforme al procedimiento indicado en el presente numeral, es decir:</p>			<p>En caso de que sobre la misma póliza se tenga más de una cobertura de reaseguro no proporcional de exceso de pérdida, entonces la pérdida máxima probable a retención de la póliza k será el monto correspondiente a la diferencia positiva que exista entre el $PML_{Rpr,k}$ de dicha póliza, y el monto de las partes cubiertas por las citadas coberturas de reaseguro no proporcional de dicha póliza, calculadas dichas partes cubiertas conforme al procedimiento indicado en el presente numeral, es decir:</p>

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGERE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
$PML_{RXL,k} = PML_{Rpr,k} - \sum_j^n PCj_{XL,k}$ <p>Donde $\sum_j^n PCj_{XL,k}$ se refiere a la suma de los montos de las partes cubiertas por las coberturas de exceso de pérdida que tenga la póliza.</p>			$PML_{RXL,k} = PML_{Rpr,k} - \sum_j^n PCj_{XL,k}$ <p>Donde $\sum_j^n PCj_{XL,k}$ se refiere a la suma de los montos de las partes cubiertas por las coberturas de exceso de pérdida que tenga la póliza.</p>
<p>Para este efecto el $PML_{Rpr,k}$ indicado en la fórmula anterior, se refiere al monto del PML obtenido para daños materiales, o alguna de las otras coberturas, en caso de que la cobertura de reaseguro cubra únicamente las pérdidas provenientes de una de las coberturas de la póliza, o será la suma de los PML de las coberturas de la póliza ($PML_{Rpr,dm} + PML_{Rpr,cont} + PML_{Rpr,pb}$), cuando la cobertura de reaseguro no proporcional $C_{XL,k}$ cubra la pérdida agregada proveniente de todas las coberturas de dicha póliza.</p>			<p>Para este efecto el $PML_{Rpr,k}$ indicado en la fórmula anterior, se refiere al monto del PML obtenido para daños materiales, o alguna de las otras coberturas, en caso de que la cobertura de reaseguro cubra únicamente las pérdidas provenientes de una de las coberturas de la póliza, o será la suma de los PML de las coberturas de la póliza ($PML_{Rpr,dm} + PML_{Rpr,cont} + PML_{Rpr,pb}$), cuando la cobertura de reaseguro no proporcional $C_{XL,k}$ cubra la pérdida agregada proveniente de todas las coberturas de dicha póliza.</p>
<p>Análogamente, cuando se trate de un contrato de reaseguro que cubra la pérdida asociada a un subconjunto de pólizas de la cartera, entonces el PML deberá ser la suma de los PML de cada una de las pólizas que constituyan el subconjunto de pólizas.</p>			<p>Análogamente, cuando se trate de un contrato de reaseguro que cubra la pérdida asociada a un subconjunto de pólizas de la cartera, entonces el PML deberá ser la suma de los PML de cada una de las pólizas que constituyan el subconjunto de pólizas.</p>
<p>3. Una vez realizado el cálculo indicado en los numerales anteriores, se suma el monto estimado para cada póliza o conjunto de pólizas, obteniendo de esa manera el PML retenido de la cartera total de contratos de reaseguro a nivel póliza (PML_{RXL}). Es decir:</p> $PML_{RXL} = \sum_{\text{pólizas } k} PML_{RXL,k}$			<p>3. Una vez realizado el cálculo indicado en los numerales anteriores, se suma el monto estimado para cada póliza o conjunto de pólizas, obteniendo de esa manera el PML retenido de la cartera total de contratos de reaseguro a nivel póliza (PML_{RXL}). Es decir:</p> $PML_{RXL} = \sum_{\text{pólizas } k} PML_{RXL,k}$
<p>4. Finalmente, una vez determinado el monto PML_{RXL}, en caso de que adicionalmente exista una cobertura de reaseguro a nivel cartera total, mediante contratos de exceso de pérdida (XLc), con una prioridad $Prior(XL)$ y un monto de cobertura (C_{XLc}), se debe calcular el PML retenido final (PML_R) como la diferencia positiva que se obtenga entre, el PML_{RXL} determinado conforme al punto anterior y la parte cubierta (PC_{XLc}) por la cobertura del contrato de reaseguro (C_{XLc}).</p>			<p>4. Finalmente, una vez determinado el monto PML_{RXL}, en caso de que adicionalmente exista una cobertura de reaseguro a nivel cartera total, mediante contratos de exceso de pérdida (XLc), con una prioridad $Prior(XL)$ y un monto de cobertura (C_{XLc}), se debe calcular el PML retenido final (PML_R) como la diferencia positiva que se obtenga entre, el PML_{RXL} determinado conforme al punto anterior y la parte cubierta (PC_{XLc}) por la cobertura del contrato de reaseguro (C_{XLc}).</p>
<p>Para tales efectos la parte cubierta se determinará de la siguiente forma: Si la cobertura de reaseguro más la prioridad</p>			<p>Para tales efectos la parte cubierta se determinará de la siguiente forma: Si la cobertura de reaseguro más la prioridad</p>

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGERE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
<p>es superior al PML_{RXL}, y el PML_{RXL} es inferior a la prioridad, entonces:</p> $PC_{XLC} = 0$ $PML_R = PML_{RXL}$			<p>es superior al PML_{RXL}, y el PML_{RXL} es inferior a la prioridad, entonces:</p> $PC_{XLC} = 0$ $PML_R = PML_{RXL}$
<p>Si la cobertura de reaseguro más la prioridad es superior al PML_{RXL}, y el PML_{RXL} es superior a la prioridad, entonces:</p> $PC_{XLC} = PML_{RXL} - Prior(XLc)$ $PML_R = Prior(XLc)$			<p>Si la cobertura de reaseguro más la prioridad es superior al PML_{RXL}, y el PML_{RXL} es superior a la prioridad, entonces:</p> $PC_{XLC} = PML_{RXL} - Prior(XLc)$ $PML_R = Prior(XLc)$
<p>Si la cobertura de reaseguro más la prioridad es inferior al PML_{RXL}, entonces:</p> $PC_{XLC} = C_{XLC}$ $PML_R = PML_{RXL} - C_{XLC}$ <p><i>Prior(XLc)</i> es la prioridad del contrato global de reaseguro <i>XLc</i>, entendiendo como prioridad la cantidad que queda a cargo de la entidad aseguradora cedente.</p> <p><i>C_{XLC}</i> es la cobertura del contrato de reaseguro <i>XLc</i> global, entendiendo como cobertura, el monto máximo de pérdida que le correspondería cubrir al reasegurador de acuerdo a lo previsto en el contrato, sin deducir la prioridad.</p>			<p>Si la cobertura de reaseguro más la prioridad es inferior al PML_{RXL}, entonces:</p> $PC_{XLC} = C_{XLC}$ $PML_R = PML_{RXL} - C_{XLC}$ <p><i>Prior(XLc)</i> es la prioridad del contrato global de reaseguro <i>XLc</i>, entendiendo como prioridad la cantidad que queda a cargo de la entidad aseguradora cedente.</p> <p><i>C_{XLC}</i> es la cobertura del contrato de reaseguro <i>XLc</i> global, entendiendo como cobertura, el monto máximo de pérdida que le correspondería cubrir al reasegurador de acuerdo a lo previsto en el contrato, sin deducir la prioridad.</p>
<p>5. De esta forma, el requerimiento de capital por el riesgo técnico (RC_{RTec}) debe ser:</p> $RC_{RTec} = PML_R$			<p>5. De esta forma, el requerimiento de capital por el riesgo técnico (RC_{RTec}) debe ser:</p> $RC_{RTec} = PML_R$
<p>IV. Para efectos de lo establecido en la sección I, el factor de diversificación de riesgos <i>Div</i>, debe calcularse conforme al siguiente procedimiento:</p>			<p>IV. Para efectos de lo establecido en la sección I, el factor de diversificación de riesgos <i>Div</i>, debe calcularse conforme al siguiente procedimiento:</p>
<p>a) Se determina el monto del requerimiento de capital del riesgo técnico de los otros seguros generales que opere la institución ($RC_{RTec,otros}$), diferentes a las coberturas catastróficas. En caso de que no existan otros seguros generales, se debe entender que el valor del ($RC_{RTec,otros}$) será cero. Este requerimiento de capital será el calculado en el Anexo RCS-4 de este Reglamento.</p>			<p>a) Se determina el monto del requerimiento de capital del riesgo técnico de los otros seguros generales que opere la institución ($RC_{RTec,otros}$), diferentes a las coberturas catastróficas. En caso de que no existan otros seguros generales, se debe entender que el valor del ($RC_{RTec,otros}$) será cero. Este requerimiento de capital será el calculado en el Anexo RCS-4 de este Reglamento.</p>
<p>b) Se calcula el cociente entre $RC_{RTec,otros}$ y RC_{RTec}, éste último calculado conforme a la sección III de este anexo.</p>			<p>b) Se calcula el cociente entre $RC_{RTec,otros}$ y RC_{RTec}, éste último calculado conforme a la sección III de este anexo.</p>
<p>c) Se calcula el porcentaje de diversificación (<i>Div</i>), como el mínimo entre 0,25 y lo que resulte de multiplicar el valor del factor</p>			<p>c) Se calcula el porcentaje de diversificación (<i>Div</i>), como el mínimo entre 0,25 y lo que resulte de multiplicar el valor del factor</p>

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
<p>obtenido conforme al inciso b), multiplicado por el 0,25.</p> $Div = \min \left(0,25 ; 0,25 * \frac{RC_{RTec,otros}}{RCS_{RTec}} \right)$			<p>obtenido conforme al inciso b), multiplicado por el 0,25.</p> $Div = \min \left(0,25 ; 0,25 * \frac{RC_{RTec,otros}}{RCS_{RTec}} \right)$
<p>II. Modificar el Anexo RCS-1, Riesgo General de Activos del Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros, el inciso iv) del apartado 2, para que en adelante se lea de la siguiente forma:</p>			<p>II. Modificar del Anexo RCS-1, Riesgo General de Activos del Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros, el inciso iv) del apartado 2, para que en adelante se lea de la siguiente forma:</p>
<p>iv) Si hay dos o más calificaciones con menos de un año de diferencia entre ellas, se debe utilizar la calificación que denota mayor riesgo. En caso de que existan dos o más calificaciones otorgadas con más de un año de diferencia, debe prevalecer la calificación más reciente.</p>			<p>iv) Si hay dos o más calificaciones con menos de un año de diferencia entre ellas, se debe utilizar la calificación que denota mayor riesgo. En caso de que existan dos o más calificaciones otorgadas con más de un año de diferencia, debe prevalecer la calificación más reciente.</p>
<p>III. Modificar el último párrafo del Anexo RCS-5, Riesgo de Reaseguro Cedido, del Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros, para que en adelante se lea de la siguiente forma:</p>			<p>III. Modificar el último párrafo del Anexo RCS-5, Riesgo de Reaseguro Cedido, del Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros, para que en adelante se lea de la siguiente forma:</p>
<p>... Cuando el reasegurador cuenta con dos o más calificaciones con menos de un año de diferencia entre ellas, debe utilizarse la calificación que denote el mayor riesgo. En caso de que existan dos o más calificaciones otorgadas con más de un año de diferencia, debe prevalecer la calificación más reciente.</p>			<p>... Cuando el reasegurador cuenta con dos o más calificaciones con menos de un año de diferencia entre ellas, debe utilizarse la calificación que denote el mayor riesgo. En caso de que existan dos o más calificaciones otorgadas con más de un año de diferencia, debe prevalecer la calificación más reciente.</p>
<p>IV. Modificar el Anexo PT-7 del Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros, el primero y último párrafo de la sección C) Límite máximo, para que en adelante se lea en los siguientes términos:</p>			<p>IV. Modificar el Anexo PT-7 del Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros, el primero y último párrafo de la sección C) Límite máximo, para que en adelante se lea en los siguientes términos:</p>
<p>C) Límite máximo</p> <p>En la provisión de riesgos catastróficos de los seguros de terremoto y erupción volcánica el límite máximo de acumulación, el cual se debe revisar al término de cada año y regirá por el siguiente año, se determina como el resultado de aplicar el siguiente criterio técnico:</p> <p>... La verificación del límite de la provisión y el ajuste correspondiente en caso de que haya excedente, se realizará hasta el cierre de cada año. No obstante, una entidad podrá solicitar a la Superintendencia autorización para la liberación anticipada, total o parcial, de los excedentes antes del término de cada año, si justifica que tal situación no afectará su solvencia en los próximos tres años, ni llevará a</p>			<p>C) Límite máximo</p> <p>En la provisión de riesgos catastróficos de los seguros de terremoto y erupción volcánica el límite máximo de acumulación, el cual se debe revisar al término de cada año y regirá por el siguiente año, se determina como el resultado de aplicar el siguiente criterio técnico:</p> <p>... La verificación del límite de la provisión y el ajuste correspondiente en caso de que haya excedente se realizará hasta el cierre de cada año. No obstante, una entidad podrá solicitar a la Superintendencia autorización para la liberación anticipada, total o parcial, de los excedentes antes del término de cada año, si justifica que tal situación no afectará su solvencia en los próximos tres años, ni llevará a</p>

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGERE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
incumplimiento de los requerimientos de capital dispuestos en este Reglamento, de acuerdo con el análisis de sus riesgos y gestión de su capital que se haga con respecto a la liberación, así como la autoevaluación anual de riesgo y solvencia que ordena el Reglamento sobre los Sistemas de Gestión de Riesgos y de Control Interno Aplicables a Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras.			incumplimiento de los requerimientos de capital dispuestos en este Reglamento, de acuerdo con el análisis de sus riesgos y gestión de su capital que se haga con respecto a la liberación, así como la autoevaluación anual de riesgo y solvencia que ordena el Reglamento sobre los Sistemas de Gestión de Riesgos y de Control Interno Aplicables a Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras.
IV. Extender hasta el 31 de diciembre de 2021 la vigencia de los transitorios VIII y IX del Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros, relacionados con la fórmula de cálculo del requerimiento de capital de solvencia por riesgo de los seguros personales y de los seguros generales		Se elimina por lo indicado en el considerando 11 y el comentario relacionado con este considerando.	IV. Extender hasta el 31 de diciembre de 2021 la vigencia de los transitorios VIII y IX del Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros, relacionados con la fórmula de cálculo del requerimiento de capital de solvencia por riesgo de los seguros personales y de los seguros generales
		Se incluye por lo indicado en el considerando 11 y el comentario relacionado con este considerando.	<p>V. Modificar la fórmula de cálculo del requerimiento de capital de solvencia por riesgo de seguros personales incluida en el Anexo RCS-3, Cálculo del Requerimiento de Capital de Solvencia-Riesgo De Seguros Personales, del <i>Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros</i>, para que se lea de la siguiente forma, el resto del anexo queda incólume:</p> $ \begin{aligned} &RCS_{Sp} \\ &= \sum_i \left[0,3\% * K_t \right. \\ &\quad * \max \left(\frac{\text{capital riesgo retenido}}{K_t}; 25\% \right) \\ &\quad + \sum_j FR_j * PT \\ &\quad \left. * \max \left(\frac{\text{provisión técnica retenida}}{PT}; 25\% \right) \right] \end{aligned} $
			<p>VI. Modificar la fórmula de cálculo del requerimiento de capital de solvencia por riesgo de seguros generales incluida en el Anexo RCS-4, Cálculo del Requerimiento de Capital de Solvencia - Riesgo de Seguros Generales, del <i>Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros</i>, para que se lea de la siguiente forma, el resto del anexo queda incólume:</p>

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGERE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
			$= \sum_i \sum_j^{RCS Sg} FR_j * PT$ $* \max \left(\frac{\text{provision técnica retenida}}{PT}; 25\% \right)$
		<p>Se incluye este transitorio para dar al menos cuatro meses a las aseguradoras para que puedan ajustar y gestionar el nuevo requerimiento de capital.</p>	<p>VII. Modificar el Transitorio VII del <i>Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros</i>, para que se lea de la siguiente forma:</p> <p>“Las entidades que realicen operaciones de seguros y reaseguro aceptado de seguros de terremoto y erupción volcánica, tienen plazo hasta el 1° de setiembre de 2021 para calcular el requerimiento de capital de solvencia de las coberturas de terremoto y erupción volcánica conforme a la metodología de cálculo establecida en el Anexo RCS-6 de este Reglamento. En el tanto, la entidad no aplique esa metodología, el requerimiento de capital para los seguros de terremoto y erupción volcánica se calculará según lo dispuesto en el apartado A de dicho anexo.”</p>
		<p>Se incluye este transitorio de acuerdo con lo expuesto en la observación AAP4</p>	<p>VIII. Incluir la siguiente disposición transitoria en el <i>Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros</i>:</p> <p>“Transitorio XII</p> <p>El porcentaje mínimo de concentración de prima cedida a que se refiere el numeral 1 del inciso c), de la sección II del Anexo RCS-6 de este Reglamento, se aplicará de la siguiente forma:</p> <ul style="list-style-type: none"> - A partir del 1° de setiembre de 2021 y hasta el 31 de agosto de 2022: 30% - A partir del 1° de setiembre de 2022 y hasta el 31 de agosto de 2023: 20% - A partir del 1° de setiembre de 2023: 10%”
<p>Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.</p>			<p>Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.</p>